

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTIA
INTERESADO: ALVARO OSORIO ALZATE
CAUSANTE: MARGOTH COLORADO DE OSORIO
RADICACIÓN: 2023-00061-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 174

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y los artículos 488 y 489 ibidem, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARGOTH COLORADO DE OSORIO**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá indicar en los hechos, que la señora MARGOTH COLORADO DE OSORIO contrajo matrimonio con el señor ALVARO OSORIO ALZATE, así mismo indicar: Si al momento de la muerte de la señora MARGOTH COLORADO DE OSORIO se encontraba vigente la sociedad conyugal conformado por el señor ALVARO OSORIO ALZATE.
2. Se deberá aclarar: i) si en el mismo proceso se pretende adelantar la liquidación de la sociedad adicionando dicha situación en el acápite de pretensiones, ii) Deberá hacer un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.
3. Se deberá indicar si la señora Maria Cenaida es diferente de la señora MARIA CENEYDA COLORADO, o si por el contrario se trata de la misma persona.
4. Se deberá indicar de forma ordenada, cuales de los 08 hijos de la causante se encuentran fallecidos, e indicar cuales son los sucesores de estos.

Lo anterior toda vez que en la demanda se menciona como hija fallecida de la causante la señora LEIDY ESPERANZA OSORIO COLORADO y seguidamente se menciona que se encuentra representada por su hija LEIDY ESPERANZA OSORIO COLORADO, lo que se torna incongruente, por lo tanto, deberá aclarar dicha situación y a su vez, aportar los certificados de nacimiento y de defunción de ser el caso.

5. En este caso, la cuota del inmueble relacionado en la presente sucesión, se adquirió por compraventa el 14 de noviembre de 1990, que es posterior al matrimonio con el señor Álvaro Osorio Alzate, que data del 15 de abril 1972 (de conformidad con lo indicado en la sucesión). Por lo que deberá aclarar si se trata de un bien de la sociedad conyugal y no propio.

6. Se deberá aclarar en la demanda la Ficha Catastral del inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria N°118-5375; así como el número de la Escritura Pública, mediante la cual adquirió el bien la causante.

7. Revisado el certificado de tradición del bien relicto identificado con el FMI N° 118-5375, se advierte que dicho predio tiene varios copropietarios. Conforme a lo anterior deberá informar concretamente que porcentaje del inmueble tiene cada uno de ellos, advirtiendo dentro de la tradición que el señor José Aníbal Ocampo Bedoya, le venció a la causante, el 50% o mitad de la cuota proindiviso que posee sobre el bien, quedando así vendedor y

compradora, dueños por partes iguales de dicha cuota, de conformidad con la escritura pública N° 836 del 14 de noviembre de 1990.

De conformidad con lo anterior se deberá además aclarar el valor de dicha cuota, con el respectivo incremento, dado que el bien relicto no es el 100%.

8. Deberá indicar la dirección de todos los herederos, pues en este caso no se especifica el lugar, ni dirección física ni electrónica que tengan o estén obligados a llevar los herederos requeridos y donde recibirán notificaciones personales. Maxime que dentro del acápite de notificaciones se menciona que ya se le envío copia de la demanda a los herederos, sin embargo no se allega el respectivo soporte.

9. Deberá indicar en la demanda, cuáles son los números de identificación de todos los sucesores.

10. De acuerdo al artículo 495 del CGP, se requiere al interesado ALVARO OSORIO ALZATE, para que informe si opta por porción conyugal o por gananciales.

11. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia no superior a un mes, dado que el aportado, data del 28 de octubre de 2022.

12. Dentro de los anexos se allegó el certificado de defunción del señor Jaime Giraldo; Conforme a lo anterior deberá aclararse la pertinencia de dicha prueba, dado que dentro de la demanda de sucesión nunca se menciona.

Finalmente, se autoriza a ALVARO OSORIO ALZATE, identificado con la c.c. N°4.557.730 para actuar en este proceso a nombre propio, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971. Así mismo por solicitud expresa del demandante, le serán entregados a José Oscar Duque Arias, identificado con la c.c. N°1.387.793, autos, interlocutorios, oficios, edictos y cualquier diligencia que se lleve a cabo en el proceso de la referencia.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b8031345e150313ef65938ff2637b844bd18507b515e01e891c36f744e887e
Documento generado en 08/06/2023 06:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>